

Mérida, Yucatán, a tres de febrero de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de trámite de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310568121000019**. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, la cual quedó registrada bajo el folio número 310568121000019, en la que requirió lo siguiente:

"SOLICITO LA LISTA DE PERSONAS FALLECIDAS EN EL 2O SEMESTRE DE 2020 EN MÉRIDA YUCATÁN, DADO QUE CON EL FOLIO 310568121000012 SOLO SE ME PROPORCIONÓ NÚMEROS TOTALES DE LOS ACTOS QUE REPORTA EL ÓRGANO GARANTE Y LA PNT NO ME PERMITIÓ INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN, DEJO COMO PRUEBA EL REPORTE DEL 4O TRIMESTRE DE 2020, REITERO SOLICITO UNA LISTA DE PERSONAS FALLECIDAS EN MÉRIDA YUCATÁN".

SEGUNDO. El día veintiséis del mes y año referidos, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310568121000019, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"TÉNGASE POR PRESENTADAS LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMEROS DE FOLIO 310568121000019 Y 510568121000020, REALIZADA POR EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SISTEMA SISAI 2.0 Y, PARA RESOLVER DICHAS SOLICITUDES DE FECHA 12 DEL MES DE OCTUBRE DE 2021 SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

L. CON FECHA 12 DEL MES DE OCTUBRE DE 2021, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA RECIBIÓ LAS SOLICITUDES DE ACCESO MARCADA CON LOS FOLIOS NÚMERO 310568121000019 Y 510568121000020.

...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - QUE ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ASÍ COMO UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, ENCUENTRA ENTRE SUS

FUNCIONES RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SEAN DE SU COMPETENCIA, PARA ELLO, RESULTA NECESARIO ATENDER LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA MATERIA COMO LO ES EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, EL CUAL, EN ESTRICTO SENTIDO SE TRADUCE EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN ATENDER AL GRADO DE AFECTACIÓN QUE SE GENERA CON EL ACCESO A CIERTA INFORMACIÓN; CONSIDERANDO QUE LA LIMITANTE NO AFECTE DESMEDIDAMENTE O BIEN, SI ES FACTIBLE ACCEDER A LA INFORMACIÓN ACREDITANDO LA CAUSA GENERADORA LEGAL QUE HACE NECESARIO EL ACCESO A DATOS PERSONALES O INFORMACIÓN DE NATURALEZA CONFIDENCIAL.

SIENDO ASÍ QUE EL ACTUAR DE ESTE SUJETO OBLIGADO SE CONDUCE EN MIRAS A SALVAGUARDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA. ES POR ELLO QUE, EN ATENCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE CONCLUYE QUE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL CIUDADANO IMPLICARÍA UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS MENCIONADOS PUES SE VELA POR LA PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS PARA EVITAR QUE TERCERAS PERSONAS INCURRAN EN CONDUCTAS QUE PUDIERAN AFECTARLAS ARBITRARIAMENTE. LA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD COBRA ESPECIAL IMPORTANCIA CUANDO SE LOGRA DIMENSIONAR LA TRASCENDENCIA DE AQUELLA ESFERA ÍNTIMA DE UNA PERSONA AÚN DESPUÉS DE LA CESACIÓN DE LA VIDA.

SE ROBUSTECE LO ANTERIOR, CON EL ACUERDO EMITIDO POR EL PLENO DEL LNAL RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, ESTABLECIENDO EN SU RESOLUCIÓN RDA 1189/2005 QUE SI BIEN, EL ACTO DE DEFUNCIÓN OBRA EN UNO FUENTE DE ACCESO PÚBLICO COMO LO ES EL REGISTRO CIVIL EN DÓNDE SE PUEDE CONSULTOR Y, EN PRINCIPIO, NO PODRÍA CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL; SIN EMBARGO, ESTO CONTIENE DATOS PERSONALES, POR LO QUE EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FINALIDAD LOS SUJETOS OBLIGADOS SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS PARA OTORGAR SU ACCESO , TODO VEZ QUE EL FIN PARA EL CUAL SE RECABÓ DICHO DOCUMENTO NO FUE EL OTORGAR ACCESO O TERCEROS ACERCA DE LOS MISMOS.

EN ESE TENOR, SE ATIENDE A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA MATERIA POR LO QUE, EXISTE UN IMPEDIMENTO LEGAL, COMO SE HA MENCIONADO ANTERIORMENTE, EN TANTO QUE SE ESTARÍA TRANSGREDIENDO EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, A LA INTIMIDAD Y A LA INTEGRIDAD; SIENDO QUE DEBEN SER PREPONDERADOS SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE

PROPORCIONALIDAD; LO QUE SE TRADUCE EN QUE NO ES POSIBLE DARLE CURSO A SU SOLICITUD, POR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN Y DE CONFORMIDAD A LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN VII, 4,124 Y 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA:

RESUELVE

PRIMERO. - QUE ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, LE INFORMA QUE NO HA LUGAR A DESPACHAR LA SOLICITUD POR IMPROCEDENTE, EN VIRTUD A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.”.

TERCERO. En fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310568121000019, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“SI BIEN SE REFIERE RESPUESTA DE NEGATIVA POR SER INFORMACIÓN IMPROCEDENTE, DADO QUE LA LISTA QUE SOLICITO TIENE NOMBRES DE PERSONAS Y SE CONSIDERA CONFIDENCIAL, CABE MENCIONAR QUE EN OTRAS PARTES DE LA MISMA PLATAFORMA, SIEMPRE DEL ESTADO DE YUCATÁN (LINK [HTTPS://CONSULTAPUBLICAMX.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/VUT-WEB/FACES/VIEW/CONSULTAPUBLICA.XHTML#TARJETAINFORMATIVA](https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultapublica.xhtml#tarjetainformativa)) SE PROPORCIONA UNA LISTA QUE INCLUYEN NOMBRE Y APELLIDO DE BENEFICIARIOS DE UN PROGRAMA, PROPORCIONÁNDOSE DE ESTA MANERA INFORMACIÓN SEMEJANTE A LA QUE SOLICITO PERO DE OTRA ÁREA, SIRVA DE PRUEBA LA CAPTURA DE PANTALLA DE DICHO PADRÓN, INCLUSO EN OTRAS PARTES DELA PTN SE DA INFORMACIÓN QUE INCLUYE NOMBRE Y APELLIDOS”.

CUARTO. Por auto emitido el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha ocho del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fechas once y veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, a través de los estrados de este Instituto y mediante del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el oficio número CJ/CGTAIP/CT-072-21 de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, y documentales adjuntas correspondientes; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho. Seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en revocar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310568121000019, pues manifestó que para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información repuso el procedimiento y requirió al área competente, misma que proporcionó la información encontrada en sus archivos. Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, para que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido, realice las gestiones conducentes, a fin que precisare si la información remitida a este Instituto, descrita al proemio del acuerdo de referencia, fue hecha del conocimiento del hoy recurrente, siendo que, de ser su respuesta en sentido afirmativo, remitiera la notificación respectiva; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho corresponda.

OCTAVO. Por acuerdo de fecha catorce de enero del presente año, atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 707/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se

cuenta para resolver el presente asunto.

NOVENO. En fechas catorce y diecisiete de enero de dos mil veintidós, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente Séptimo de la presente definitiva.

DÉCIMO. En fechas catorce y diecisiete del mes y año referidos, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente Octavo de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Por proveído emitido en fecha veintisiete de enero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el oficio número CJ/CGTAIP/CT-009-22, de fecha veintiuno del propio mes y año, y documentales adjuntas; al respecto, el Sujeto Obligado, a fin de solventar el requerimiento realizado por acuerdo de fecha trece de enero del año que acontece, remitió las documentales con las cuales se coligió que dio cumplimiento a lo ordenado mediante dicho acuerdo. Finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO SEGUNDO. -En fechas uno y dos de febrero de dos mil veintidós, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310568121000019, recibida por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *"lista de personas fallecidas en el 2o semestre de 2020 en Mérida Yucatán"*.

Al respecto, conviene precisar que la Consejería jurídica en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310568121000019, a través de la cual hizo del conocimiento del solicitante la improcedencia para dar trámite a la solicitud de acceso aludida; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintiocho de octubre del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se corrió traslado a la Consejería Jurídica, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante el oficio número CJ/CGTAIP/CT-072-21 de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, rindió alegatos de los cuales se advirtió su pretensión de modificar los efectos del acto reclamado.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, prevé:

"OBJETO

ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA FUNCIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 2.- EL REGISTRO CIVIL ES LA INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE TIENE A SU CARGO LA FUNCIÓN DE CONOCER, AUTORIZAR, REGISTRAR, CERTIFICAR, INSCRIBIR, MODIFICAR, RESGUARDAR, DAR SOLEMNIDAD, PUBLICIDAD, ASÍ COMO CONSTANCIA DE LOS ACTOS Y HECHOS CONSTITUTIVOS O MODIFICATIVOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

LAS CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES DE CUALQUIER ACTO O HECHO EXPEDIDAS POR EL REGISTRO CIVIL OTORGAN CERTEZA JURÍDICA A LAS PERSONAS Y CONSTITUYEN EL ÚNICO COMPROBANTE DEL ESTADO CIVIL DE LAS MISMAS. CUALQUIER OTRO DOCUMENTO O MEDIO DE PRUEBA, SÓLO SERÁ ADMISIBLE EN LOS CASOS ESPECIALES PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

CONTENIDO DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

ARTÍCULO 89.- LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN DEBERÁN CONTENER, AL MENOS, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- I.- EL NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, NACIONALIDAD, SEXO Y DOMICILIO QUE TUVO EL DIFUNTO;**
- II.- EL ESTADO CIVIL DEL DIFUNTO, ASÍ COMO LOS DATOS RELATIVOS AL MISMO;**
- III.- LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROGENITORES DEL DIFUNTO, SI SE ACREDITA CON EL ACTA RESPECTIVA;**
- IV.- LA CLASE DE ENFERMEDAD QUE DETERMINÓ LA MUERTE;**
- V.- EL DESTINO DEL CADÁVER;**
- VI.- EL NOMBRE Y UBICACIÓN DEL CREMATORIO, CEMENTERIO O PANTEÓN;**
- VII.- LA HORA, DÍA, MES Y AÑO DEL FALLECIMIENTO Y TODOS LOS INFORMES QUE SE OBTENGAN EN CASO DE MUERTE VIOLENTA;**
- VIII.- EL NOMBRE, APELLIDOS, DOMICILIO, NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DEL MÉDICO QUE CERTIFIQUE LA DEFUNCIÓN, Y**
- IX.- EL NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DEL DECLARANTE Y, EN SU CASO, GRADO DE PARENTESCO, CON EL DIFUNTO.**

...

LIBROS

ARTÍCULO 93.- LOS LIBROS QUE CONTENGAN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL SE INTEGRARÁN POR 200 EJEMPLARES QUE DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE ROTULADOS Y CONTAR CON UN ÍNDICE ALFABÉTICO.

CLASIFICACIÓN DE LOS LIBROS

ARTÍCULO 94.- LOS LIBROS SE CLASIFICARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

...

VI.- DEFUNCIONES, Y

...

ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 99.- LA DIRECCIÓN TENDRÁ A SU CARGO LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN, CUIDADO Y CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y EL REGLAMENTO. LA DIRECCIÓN, PARA EL CONTROL DEL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL, DEBERÁ ELABORAR UN INVENTARIO DE SUS LIBROS.

...

ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 117.- LA ESTADÍSTICA QUE GENERE EL REGISTRO CIVIL SE FORMARÁ CON LA RELACIÓN DE LOS ACTOS INSCRITOS EN TODAS LAS OFICINAS DEL RAMO E INCLUIRÁ: NACIONALIDAD, SEXO, ESTADO CIVIL Y EDAD DE LOS INSCRITOS. EN LOS CASOS DE FALLECIMIENTOS, SE EXPRESARÁ ADEMÁS LA ENFERMEDAD QUE LOS HAYA CAUSADO.

...

OBLIGACIÓN DEL DIRECTOR RESPECTO AL ENVÍO DE LA ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 119.- EL DIRECTOR RENDIRÁ AL CONSEJERO JURÍDICO LA ESTADÍSTICA O RESUMEN NUMÉRICO DE LOS DATOS REGISTRALES DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

..."

prevé:

..."

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. SUBCONSEJERÍA DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL:

...

D) DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL;

...

ARTÍCULO 83. AL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. SER FUENTE DE INFORMACIÓN SOBRE LOS HECHOS Y ACTOS REGISTRALES QUE SOLICITEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL;

II. ARCHIVAR LOS LIBROS QUE CONTIENEN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL APÉNDICE DE LAS MISMAS;

...

V. LAS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDEN, EL CÓDIGO DEL REGISTRO CIVIL, EL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Registro Civil** es la institución de buena fe que tiene a su cargo la función de conocer, autorizar, registrar, certificar, inscribir, modificar, resguardar, dar solemnidad, publicidad, así como constancia de los actos y hechos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.
- Que la estadística que genere el Registro Civil se formará con la relación de los actos inscritos en todas las oficinas del ramo e incluirá: nacionalidad, sexo, estado civil y edad de los inscritos. En los casos de fallecimientos, se expresará además la enfermedad que los haya causado.
- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre las que se encuentra: la **Consejería Jurídica**.
- Que la **Consejería Jurídica**, para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con una estructura orgánica integrada por diversas áreas, entre las cuales se encuentra, la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, quien a su vez se cuenta con una **Dirección de Registro Civil**.
- Que al **Director del Registro Civil**, le corresponde ser fuente de información sobre los hechos y actos registrales que soliciten las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal; archivar los libros que contienen las actas del estado civil de las personas y los documentos que conforman el apéndice de las mismas; las demás que le encomienden, el Código del Registro Civil, el Código Civil, ambos del estado de Yucatán, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables; así como, rendirá al Consejero Jurídico la estadística o resumen numérico de los datos registrales del estado civil de las personas.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: **"lista de personas fallecidas en el 2o semestre de 2020 en Mérida Yucatán"**, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es la **Dirección de Registro Civil**, en razón que es el responsable de ser fuente de información sobre los hechos y actos registrales que soliciten las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal; archivar los libros que contienen las actas del estado civil de las personas y los documentos que conforman el apéndice de las mismas; las demás que le encomienden, el Código del Registro Civil, el Código Civil, ambos del estado de Yucatán, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables; así como, rendirá al Consejero Jurídico la estadística o resumen numérico de los datos registrales del estado civil de las personas; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Consejería Jurídica, respecto a la solicitud marcada con el número de folio 310568121000019.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Registro Civil**.

Ahora bien, del estudio realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, mediante determinación emitida y notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, determinó no darle trámite a la solicitud de acceso registrada con el folio número 310568121000019, precisando sustancialmente lo que sigue: **"SEGUNDO. - Que esta Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, hace del conocimiento del ciudadano que la solicitud de acceso que nos ocupa, resulta improcedente puesto si bien es cierto dicha información corresponde a la Dirección del Registro Civil del Estado de Yucatán quien ejerce sus funciones por conducto de esta Consejería Jurídica y de conformidad con el artículo 4 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, cuenta con la obligación de**

transparentar y permitir el acceso a la información que genere, también se encuentra obligado a proteger y resguardar la información que contenga datos de naturaleza confidencial y cuyo acceso no está sujeto a temporalidad alguna, misma a la que solo podrán tener acceso los titulares de lo mismo, sus representantes y los servidores públicos facultados poro ello, en virtud a que, del contenido de la solicitud en cuestión, se desprende que el ciudadano requiere información relativa a la lista de personas fallecidas en el 2o semestre de 2020 en Mérida Yucatán y lo listo de personas fallecidos en Mérida Yucatán en el primer semestre de 2021; en atención a esto, este sujeto obligado en observancia a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, el cual señala lo siguiente: [...] RESUELVE PRIMERO. - Que esta Coordinación General de Transparencia y Acceso a la información Pública y Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, le informa que no ha lugar a despachar la solicitud por improcedente, en virtud a los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución."

Establecido lo anterior, esta Autoridad Resolutora advierte que no resulta procedente la determinación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica; lo anterior, pues si bien, el Sujeto Obligado procedió a señalar que la información requerida por el particular, contiene datos de naturaleza confidencial, lo cierto es, que no debió proceder de manera automática al desechamiento de la solicitud, ya que únicamente se actualiza dicha circunstancia, cuando lo petitionado no es susceptible de trasladarse a un documento, y si a la consulta en comento le recayera una respuesta categórica, esto es, un sí o un no; caso contrario a lo solicitado en el presente asunto, que sí debió darle curso y proceder a su entrega, o bien, declarar su inexistencia, de conformidad al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia.

Continuando con el análisis a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, de manera específica al oficio de alegatos marcado con el número **CJ/CGTAIP/CT-072-21**, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, se observa que el Sujeto Obligado argumenta haber requerido al área competente para conocer de la información que se solicita, a saber: **la Dirección del Registro Civil, quien manifestó que después de una búsqueda exhaustiva encontró la información solicitada en datos abiertos**.

Del análisis realizado a las documentales adjuntas a los alegatos de mérito, se observa un archivo Excel, en cuyo contenido se observa seis tablas de defunciones que comprende de los años dos mil dieciséis al dos mil veintiuno, siendo que respecto al año que nos compete, esto es, dos mil veinte, se advierte quince columnas con los rubros siguientes: "MPIO", "No. OF.", "MUNICIPIO", "ENE", "FEB", "MAR", "ABR", "MAY", "JUN", "JUL", "AGO", "SEPT",

“OCT”, “NOV”, y “DIC”; información remitida por la autoridad responsable, con el objeto que éste Órgano Garante, entrare al estudio de fondo de los datos que obran en el listado proporcionado, a fin que se determinare la procedencia o no de su entrega.

En este sentido, resulta necesario entrar al estudio de la información y analizar la procedencia o no de los datos proporcionados por el Sujeto Obligado.

En cuanto a la información de mérito, **se desprende que no corresponde** con lo solicitado, ya que el interés del ciudadano es obtener el *listado de las personas fallecidas en el segundo semestre del año dos mil veinte*, con los respectivos nombres y apellidos, y no así de manera general por municipio y mes en el propio año.

Respecto al nombre de las personas fallecidas, conviene establecer que *si bien*, el “nombre” en primera instancia representa un dato personal, que identifica o hace identificable a las personas titulares de derechos, y de otorgarse vulneraría el derecho a la protección de datos personales y causar un daño a su esfera íntima; lo cierto es, que dicho dato no reviste tal carácter cuando el nombre no hace identificable a una persona física, es decir, cuando no se encuentra relacionado con algún otro dato (domicilio, teléfono, CURP, etc.), que permita identificar plenamente a alguien.

Ahora bien, conviene establecer en cuanto al listado solicitado por el ciudadano, que aun cuando los nombres no estén vinculados con ningún otro dato que haga identificable a las personas fallecidas, lo cierto es, que al estar integrado de un nombre de pila y el apellido paterno, su sola entrega dotaría de más datos para que cualquier persona con la facilidad que actualmente representa el uso de las tecnologías, pudiera ubicar a éstos y así, proceder a su identificación; máxime, que en atención al principio de finalidad para el cual se recaban dichos datos, esto es, únicamente para fines estadísticos de los actos registrales del Sujeto Obligado, para uso de control interno y no así para otorgar el acceso a terceras personas, así como a la ponderación de los derechos en materia de acceso a la información y a la protección de los datos personales, atendiendo a lo previsto en el ordinal 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé: “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;”, éste Pleno considera procedente la entrega por parte de la autoridad obligada únicamente del listado que contenga el nombre de pila y no así el apellido, ya que al proporcionarse éste último permitiría la identificación de la persona fallecida, por lo cual, debe clasificarse.

Establecido todo lo anterior, se desprende que **no resulta acertado el proceder de la**

autoridad pues no se dio trámite a la solicitud de acceso, a fin de obtener la información en cuestión, por ende, los agravios hechos valer por el recurrente se encuentran fundados.

Asimismo, en lo que atañe a la lista de las personas fallecidas del segundo semestre del año dos mil veinte, que corresponde a la del interés del recurrente, el Sujeto Obligado **deberá proceder a la entrega únicamente del nombre de pila de las personas fallecidas del periodo solicitado a fin de atender la solicitud de acceso**, esto, sin encontrarse relacionado con algún otro dato que haga identificable al titular de los derechos, como el apellido u otro diverso, esto, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, así como el Criterio 04/2018, emitido por el INAIP.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Módica** la conducta de la **Consejería Jurídica**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección del Registro Civil**, a fin que ponga a disposición del ciudadano la información solicitada, únicamente respecto al segundo semestre del año dos mil veinte, entregando únicamente la que contenga el nombre de pila, clasificando de así actualizarse, el apellido de los fallecidos y realizando la correspondiente versión pública, atendiendo al procedimiento previsto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, así como el Criterio 04/2018, emitido por el INAIP, a fin de brindarle certeza jurídica al particular sobre la información solicitada;
- II. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el particular no designó domicilio ni medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones en el recurso de revisión que nos compete; e
- III. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta de Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310568121000019, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Consejería Jurídica, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

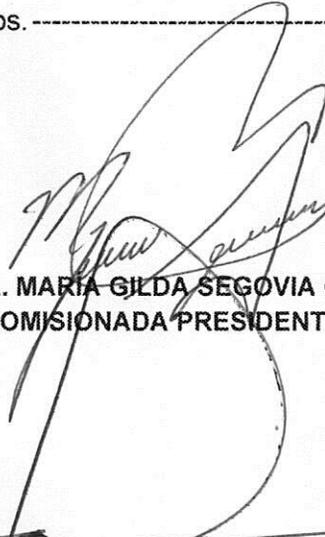
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y en virtud que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el primero de junio de dos mil dieciséis, **se realice la notificación de la determinación en cuestión por medio de los estrados de este Organismo Autónomo.**

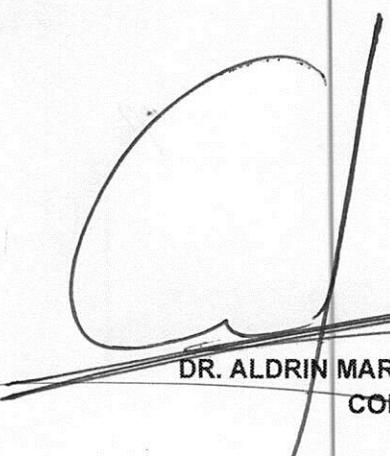
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

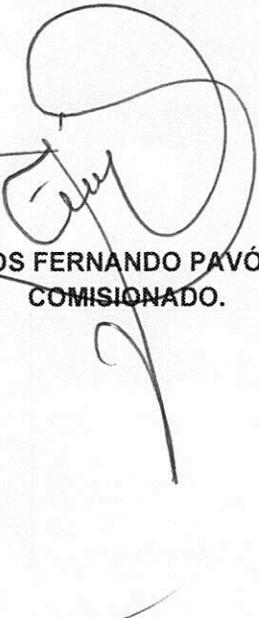
SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de febrero de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----


MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.